

## **JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Verbal Rad. No. 110014003032**20230008300**.

Conforme al escrito de la demanda y las pretensiones de esta, se tiene que la presente pretende el cobro o reconocimiento de una condena impuesta por la especialidad laboral, en donde se aduce el incumplimiento de las obligaciones laborales para con sus empleados, litis de la cual no es competente para conocer la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Civil, al respecto, el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, enseña que:

*“ARTÍCULO 2o. El artículo 2o. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:*

*Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

*(...)*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*”*

Comprobación de lo anterior, es que la pretensión declarativa busca:

*“PRIMERO: Que se declaren civilmente responsables por responsabilidad civil contractual de manera directa y solidaria a la empresa PETREX SA SUCURSAL COLOMBIA ,identificada con NIT. 900.243.910-5, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, representada legalmente por LUCIANO FURINI, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con P.P. No. 000000YB075902 y a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA*

*LLC, identificada con Nit 850.053.930-2, representada legalmente por el señor Antonio Leguizamón y/o quien haga sus veces, **por la condena laboral impuesta a la sociedad AZIMUT CARIBABARE LTDA, dentro del proceso No. 810013105001201400067, cursado en el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**” (Negrilla fuera de texto).*

*Así mismo, en los fundamentos fácticos de la acción se indicó: OCTAVO:La sociedad PETREX SA SUCURSAL COLOMBIA,al suscribir contrato comercial con la sociedad OCCIDENTAL LLC, se obligó contractualmente a exigir a sus subcontratistas, la aplicación de la convención colectiva de la OXY y el sindicato de la USO con vigencia 2011-2013 frente a los trabajadores que vincularan..”*

Así pues, como quiera que se discuten incumplimientos laborales respecto de convenciones colectivas de trabajo, unidos al contra de prestación de servicios suscrito entre los dos extremos procesales, no existe duda que se está ante la discusión de una controversia de temas laborales, que escapan a la órbita del Juez Civil Municipal, en virtud de lo preceptuado en el artículo 15 del C. G. del P., por lo que se deberá rechazar por falta de competencia la presente actuación, y remitirse al Juez Laboral, para lo de su cargo.

Téngase en cuenta que contra la presente decisión no procede recurso alguno (inciso 1º artículo 139 C. G. del P.).

En consecuencia, se resuelve:

**Primero: Rechazar** por falta de competencia el proceso verbal de la referencia.

**Segundo: Remitir** al juez competente la presente demanda, esto es, a los Jueces Laborales de Bogotá (reparto) cumplir por secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA SOLER RINCÓN**  
Juez

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 014, hoy 6 de febrero de 2023.*

**JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Olga Cecilia Soler Rincon**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 032**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 895bf95604d1b098054fc85c5ba3b81040475525cc73f4b273aca12c3a09ea09  
Documento generado en 03/02/2023 08:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**